

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020.

Honorable Representante

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 126 de 2020 acumulado con el 336 de 2020 Cámara.

Respetado Presidente Grisales:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto Ley 126 de 2020 *“Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales”* acumulado con el 336 de 2020 Cámara. *“Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”*. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. Contenido

I. Contenido	2
II. TRÁMITES DE LA INICIATIVA	3
III. OBJETO DEL PROYECTO	4
IV. CONSIDERACIONES DE CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY	4
Reservas de los YNC: ¿Son necesarias las reservas gas y petróleo de los Yacimientos No Convencionales (YNC) para llevar a cabo un proceso de transición energética sin riesgos de desabastecimiento energético?.....	6
Huella hídrica: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en el uso de recursos naturales como el agua?.....	8
Huella de carbono: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en la generación de cambio climático?.....	11
¿Son realmente cuantiosos los beneficios económicos y de contratación de mano de obra que ofrece el negocio del Fracking para Colombia?.....	12
V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO	13
Desarrollo normativo para la exploración de yacimientos no convencionales en Colombia.....	14
LEY.....	14
DECRETOS.....	14
RESOLUCIONES.....	15
ACUERDO.....	16
VI. COMPARACIÓN DE TEXTOS Y PLIEGO DE MODIFICACIONES	17
VII. PROPOSICIÓN	31
VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE P.L 126 de 2020 “Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

(Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales” Acumulado con el 336 de 2020 Cámara. “Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”.....32

II. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley 126 de 2020 Cámara, fue radicado el día 20 de julio de 2020 por los Honorables Congresistas CÉSAR PACHÓN ACHURY, KATHERINE MIRANDA PEÑA Y CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO. El Proyecto de Ley 336 de 2020 Cámara, fue radicado el día 11 de agosto de 2020 por los Honorables Congresistas: ANGÉLICA LOZANO; GUSTAVO BOLÍVAR; JAIRO CALA; GUILLERMO GARCÍA REALPE; LUCIANO GRISALES LONDOÑO; ANTONIO SANGUINO PÁEZ; GUSTAVO PETRO U; JORGE ENRIQUE ROBLEDO; TEMÍSTOCLES ORTEGA N; ROY BARRERAS; JORGE LONDOÑO ULLOA; JUAN CARLOS LOZADA; JULIÁN PEINADO RAMÍREZ; FABIÁN DÍAZ PLATA; IVÁN MARULANDA GÓMEZ; WILSON ARIAS CASTILLO; CIRO FERNANDEZ; MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ; DAVID RACERO MAYORCA; JESÚS ALBERTO CASTILLA; WILMER LEAL; CARLOS ALBERTO CARREÑO; CRISELDA LOBO; AIDA AVELLA ESQUIVEL; PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA; JUAN LUIS CASTRO ; LEÓN FREDY MUÑOZ ; HARRY GONZALEZ ; IVÁN CEPEDA CASTRO; IVAN LEONIDAS NAME ; VICTORIA SANDINO; LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO; ISRAEL ZÚÑIGA; MAURICIO TORO; JOSÉ LUIS CORREA; INTI ASPRILLA; ABEL JARAMILLO; FELICIANO VALENCIA; ALEXANDER LOPEZ

El 4 de noviembre de 2019, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes del

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

proyecto los Honorables Representantes: CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY, CÉSAR AUGUSTO ORTÍZ ZORRO, CRISANTO PISSO MAZABUEL, EDWIN GILBERTO BALLESTEROS ARCHILA, FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA, OSCAR CAMILO ARANGO CÁRDENAS, ALONSO JOSÉ DEL RIO CABARCAS y FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene por finalidad los siguientes propósitos: Prohibir en todo el país la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo Roca Generadora, Arenas Bituminosas a cielo abierto, Gas Metano Asociado a Mantos de Carbón e Hidratos de Metano. Así como también, y de manera específica, la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales mediante la tecnología del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración

IV. CONSIDERACIONES DE CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY.

En la ruta de construcción de país hacia el desarrollo sostenible, así como a la mitigación al cambio climático la institucionalidad política debe ejercer un papel relevante en la correcta gestión de los recursos naturales y en particular de los recursos energéticos. En la actualidad se usan grandes cantidades de energía para mantener el modelo mundial de desarrollo económico, así como su modelo de producción y consumo asociado, de estas cantidades un recurso fundamental de uso en la son los combustibles fósiles de Yacimientos No Convencionales (YNC) y dentro de ellos los Yacimientos de Roca Generadora (YRG) explotados a través de la técnica del fracturamiento hidráulico. Estos yacimientos en particular se han

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

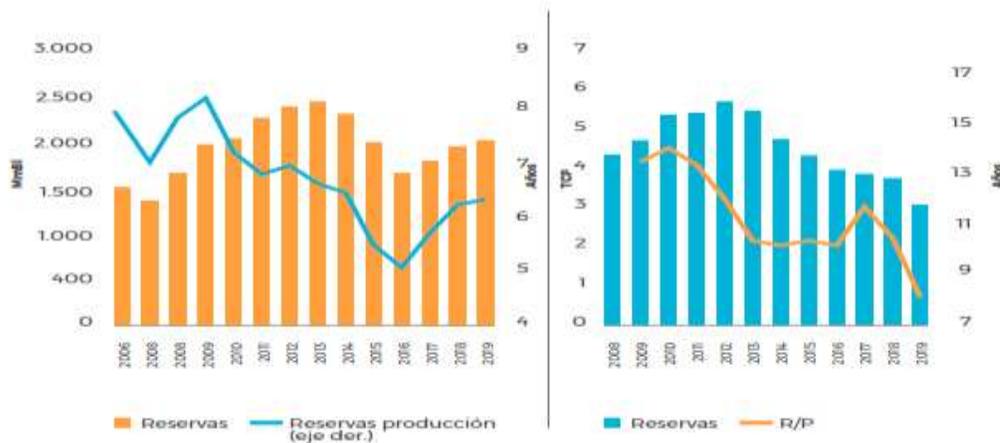
constituido en el mecanismo de una importante ampliación de la frontera petrolera y del crecimiento económico de algunas economías en desarrollo. Sin embargo, los altos impactos y riesgos ambientales asociados a la explotación de estos yacimientos con la técnica del fracturamiento hidráulico pone en duda la conveniencia del uso de la técnica para el acceso a las reservas de este tipo de yacimientos. Debido a esto, y con el fin de mostrar la pertinencia de la prohibición de uso de la técnica fracturamiento hidráulico, a continuación, se presentan algunas de las características que definen el alto impacto y riesgo de la técnica y las condiciones que presenta la institucionalidad ambiental colombiana para enfrentar dichos riesgos e impactos. La prohibición del aprovechamiento de Yacimientos No Convencionales (YNC en adelante) en Colombia es una decisión de una enorme importancia frente a la crisis climática, la capacidad de adaptación de nuestros, la integridad ecosistémica, la salud pública y la estabilidad económica. En la ruta de construcción de país hacia el desarrollo sostenible, quiero como Representante de los intereses de las comunidades campesinas, actuar coherentemente frente a los retos energéticos de país para evitar las amenazas que se presentan a una transición energética realmente sostenible y justa.

Para llevar a cabo un proceso ordenado de análisis sobre la pertinencia de la prohibición de los Yacimientos No Convencionales y el fracturamiento hidráulico, en estos se tuvo en cuenta los argumentos presentados en los proyectos de ley, así como en las 5 audiencias públicas realizadas en lo que va corrido del año 2021. En ese sentido se formularon las siguientes preguntas con el fin de llevar a cabo una comparación de los argumentos. Las preguntas a las que buscan responder este texto son las siguientes. ¿Son necesarias las reservas gas y petróleo de los Yacimientos No Convencionales (YNC) para llevar a cabo un proceso de transición energética sin riesgos de desabastecimiento energético? ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en el uso de recursos naturales como el agua? ¿son

realmente cuantiosos los beneficios económicos y de contratación de mano de obra que ofrece el negocio del Fracking para Colombia?

Reservas de los YNC: ¿Son necesarias las reservas gas y petróleo de los Yacimientos No Convencionales (YNC) para llevar a cabo un proceso de transición energética sin riesgos de desabastecimiento energético?

Esta pregunta estuvo presente en diferentes intervenciones en las audiencias públicas llevadas a cabo para el proceso legislativo de los dos proyectos de prohibición del Fracking. Por una parte, quienes defienden la pertinencia del Fracking hicieron las siguientes aseveraciones. El exministro de Minas y energía, Tomas Gonzales, señala que las reservas de gas están declinando (Grafica 1) y esto pone en riesgo la autosuficiencia y nos lleva a un posible escario de importaciones. Lo cual se presenta a modo de premisa para señalar la necesidad de nuevas reservas. El geólogo César Mora señaló en dicha audiencia la importancia de los grandes volúmenes que hay en el subsuelo y dice que de las 23 cuencas sedimentarias que existen en el país solo 5 tienen realmente potencial, el cual es de 117 mil millones de barriles para el caso del petróleo y de 8200 TCF en el caso del gas.



Fuente: ANH

Grafica 1, Fuente ANH.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

En las dos posiciones que existen frente a la pertinencia del Fracking existe una idea que se comparte en común y es que las reservas de los YNC son de gran magnitud. Según señala el proyecto de ley 126 de 2020, en la actualidad, Colombia cuenta en reservas con 3.8 Tera Pies Cúbicos (TPC) de gas, lo cual significa bajo una producción diaria de 1 billón de Pies Cúbicos por día una autosuficiencia cercana a los 9,8 años. En el caso del crudo, Colombia tiene reservas de 2500 millones de barriles que bajo una producción como la actual significan unas reservas de 6.2 años de suficiencia. Las estimaciones realizadas hasta el momento en materia de YNC muestran unas numerosas reservas para las diferentes cuencas prospectivas del país. Cuencas como Sinú San Jacinto y Valle inferior del Magdalena cuentan con estimaciones que pueden alcanzar los 66 TPC y 18 TPC respectivamente. La cuenca con menor prospectividad es Catatumbo ya que presenta un rango de estimación que va desde 0.2 TPC hasta 1.4 TPC³. En total se estima que las reservas en gas para todas las cuencas con prospectividad significativa, totalizan unas reservas que pueden ir desde 17.6 TPC hasta 115.9 TPC, lo cual significa en relación a las reservas actuales del país un aumento que puede ir de 4.6 veces a 30,5 veces de estas. En el caso del crudo se estima un alto potencial para el Valle Medio del Magdalena y la cuenca Cordillera Oriental. Las reservas estimadas en crudo para YNC van desde los 7 bnboe (billones de barriles de petróleo equivalente) hasta los 11.8 bnboe, lo cual significa unas reservas que pueden ser entre 2.8 veces a 4.72 veces las reservas actuales de petróleo del país.

Por otra parte, existen importantes argumentos que señalan que las reservas de gas y petróleo han estado generalmente por encima de los 6 años en el caso del petróleo y 10 años para el caso de gas, y que en el primero de los casos las reservas se duplicarían si no se tuviera una estrategia intensiva de exportaciones que al día de hoy representa una pérdida de 57 % del volumen producido diariamente a razón de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

las exportaciones según cifras del Ministerio de Minas. Adicionalmente la tasa de remplazamiento de reservas convencionales (figura 1) y el bajo recobro mejorado que existe en Colombia comparación con los promedios mundiales señala que se pueden esperar nuevas incorporaciones de reservas convencionales que hacen innecesaria la explotación de los YNC. Sobre este tema el Ingeniero Industrial Aurelio Suarez señala en audiencia pública que según los datos de la UPME las reservas de YNC explotadas con Fracking no son necesarias para llevar a cabo la transición energética.

Adicionalmente, el potencial que presenta Colombia en materia de Fuentes No Convencionales de Energías Renovables (FNCER) es bastante importante. Según la UPME, una irradiación solar promedio de 194 W/m² para el territorio nacional la cual se encuentra por encima del promedio mundial y vientos de velocidades medias en el orden de los 9 metros por segundo (a 80 metros de altura) en La Guajira representan un atractivo importante en recursos comparados con otros países de similar latitud. Este potencial es un buen sustituto que, con sus bajos precios de generación, 95 pesos por KWh según la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se presentan como un actor en ventaja para ganar terreno en el mercado de la energía en Colombia, en el cual se genera energía eléctrica costosa a partir de hidrocarburos.

Huella hídrica: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en el uso de recursos naturales como el agua?

las posiciones de algunos técnicos de la industria petrolera argentina que participaron en las audiencias, señala que solo el 0.1 % del agua de la provincia de Neuquén es usada para Fracking y que en el río de la cuenca hay mucho caudal y por ende no existe competencia por el agua entre el Fracking en YNC y la agricultura. Sin embargo, el ingeniero Juan Carlos Silva, señala en su intervención en el marco

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

de la quinta audiencia pública que todos los YNC en el Valle Medio del Magdalena son ricos en estos elementos y metales pesados, lo cual significa que cualquier agua que se introduzca en esos YNC puede enriquecerse hasta 10 mil veces de lo permitido para agua potable a nivel mundial y esto es grave porque los vertimiento de estas aguas o el transporte de estas por medio de fallas geológicas puede contaminar fuentes superficiales y subterráneas de agua potable. Por otra parte, la investigadora el Panel Intergubernamental de Cambio Climático, Paola Andrea Arias, argumenta que las cuencas sedimentarias donde se pretender hacer el Fracking están en zonas de alto riesgo de cambio climático para el agua, la biodiversidad y la salud. Además, el ingeniero Juan Camilo Villegas, señala que el impacto de la explotación de petróleo sobre el agua es uno de los impactos comunes en los proyectos de la industria de los hidrocarburos.

Por su parte el Proyecto de Ley 216 de 2020 señala diferentes impactos del Fracking en el agua. En primer lugar, la explotación de YNC requiere de altas captaciones del recurso hídrico, en segundo lugar, la explotación de YNC con lleva a riesgos importantes de contaminación de acuíferos. Adicionalmente, el manejo de aguas residuales es difícil en la explotación de YNC y conlleva a riesgos de contaminación. A forma de explicación de los anteriores planteamientos se reseña que la cantidad de agua usada para la perforación y fractura en un pozo de Yacimiento Roca Generadora -YRG, es muy variable debido a las particularidades del pozo a perforar, el número de fracturas a realizar y el tipo de geología del yacimiento. Sin embargo, puede decirse que la captación de agua para el hidráulico con pozos horizontales en YNC siempre es mucho mayor a la de los yacimientos convencionales⁸. Para el caso de Canadá, en cuanto a la explotación de yacimientos de Shale Gas (yacimiento de gas en lutitas), el Servicio Geológico y el Ministerio de Desarrollo Sostenible realizaron para el año 2013 un estudio en el que se compilo información de diferentes casos bajo un rango de valores que oscilan entre 3.7 millones y los 75 millones de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

litros de agua usada por pozo. Para el caso de Estados Unidos según un estudio realizado, para cerca de 20 mil pozos por parte de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), los volúmenes captados para el fracturamiento hidráulico en YNC, alcanzaron los 22.9 millones de litros por pozo⁹. En cuanto al consumo acumulado al año, algunas cifras permiten entender la dimensión del consumo ya que una explotación como la de Marcellus ha alcanzado los \pm 25 mil millones de litros/año y la de Barnett 30 mil millones de litros/año.

En términos de la contaminación el Proyecto de Ley 126 de 2020 muestra algunos ejemplos de lo sucedido con el fracking en otros países para esta materia. A modo de ejemplo, vale la pena mencionar que la Duke University de Durham, en Carolina del Norte (USA), muestreó 68 pozos de agua dulce en los Estados de Pensilvania y Nueva York encontrando que del metano presente en estos el 85% era termogénico y por ende provenía de la explotación de gas en YNC con la técnica del fracturamiento hidráulico, también encontró que los pozos menos contaminados de metano se encontraban más retirados mientras de la explotación petrolífera¹². Otro ejemplo al respecto tiene que ver con los hallazgos de la EPA presentados en un informe del año 2011 donde señala para Pavillon (Wyoming) fenómenos de contaminación de pozos de agua y del sistema de agua potable con bencenos, formaldehídos, metales y otros químicos usados en el fracturamiento hidráulico¹³.

En términos de la contaminación el Proyecto de Ley 126 de 2020 asevera que el manejo de aguas residuales contaminantes es una de las preocupaciones mayores en la explotación de YNC a nivel mundial ya que se deben manejar muy altos volúmenes de aguas residuales con alta presencia de sales, compuestos orgánicos difíciles de tratar, metales, grasas y compuestos NORM (Materiales Radiactivos de Ocurrencia Natural). Estos compuestos tienen impactos toxicológicos para los ecosistemas y los seres vivos que habitan y habitamos en ellos. Por otro lado,

existen diferentes aspectos y condiciones que hace difícil el manejo de agua residuales según el Proyecto de Ley 126. En primer lugar, la disposición o almacenamiento de agua en formaciones geológicas no es viable en todas las áreas debido a riesgos de aumento de la sismicidad, riesgos de contaminación de acuíferos, limitaciones de infraestructura y condiciones normativas. En segundo lugar, en lo relacionado al tratamiento de aguas, debe mencionarse que las plantas de tratamiento de aguas en muchos casos están diseñadas para el tratamiento de aguas residuales domésticas, pero no para aguas del sector extractivo con altos niveles de salinidad y otros componentes de riesgo para la salud humana.

Huella de carbono: ¿Es el Fracking en YNC una actividad intensiva en la generación de cambio climático?

Según el Proyecto de Ley 126 de 2020 las emisiones de GEI de Colombia tienen como factor principal a los combustibles fósiles que son usados en la industria, el transporte y el sector energético al ser el 41% de los 186 millones de toneladas netas equivalentes que emite el país (figura 2). La explotación de YNC significa necesariamente una importante ampliación de ese factor y sus emisiones en metano para el caso del Shale Gas y de CO₂ para el caso de los yacimientos de Oil Shale (aceite en lutitas) ya que las reservas de YNC en Colombia pueden ser 5 veces las actuales en petróleo y 30 veces las actuales en gas. El metano es un gas mucho más potente que el CO₂ como gas de efecto invernadero y los yacimientos de Shale Gas tienen mayores emisiones de metano en un horizonte de 20 años que los yacimientos convencionales de hidrocarburos, el diésel y el carbón (figura 3) ya que la producción de gas no convencional emite entre 40 % y 60 % más GEI que la producción de gas convencional. Por lo anterior ese proyecto concluye que La explotación de YNC generaría un aumento abismal de las emisiones de Gases Efectos Invernadero (GEI) y es aceleradora de Cambio Climático

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Por su parte el proyecto de ley 336 de 2020 hace fuertes cuestionamiento a la idea de que el gas pueda ser el combustible de la transición energética en Colombia, según este proyecto los niveles de metano tienen efectos sustancialmente mayores en el calentamiento global que el CO₂ (para el IPCC, en un período de 20 años, el metano tiene un potencial de calentamiento global 86 veces mayor al del CO₂). Estos han aumentado considerablemente desde 2008 sin dejar lugar a dudas de su origen. Según la Universidad de Cornell, las huellas dactilares químicas son de gas de fracking, que se diferencia del metano de fuentes biológicas del que se pensaba era el responsable; el aumento de las emisiones del gas de fracking (quizás en combinación con los del petróleo de arenas apretadas) constituye más de la mitad del aumento total de las emisiones de combustibles fósiles. Es decir, la comercialización de gas y petróleo de fracking en el siglo XXI ha aumentado drásticamente las emisiones mundiales de metano.

¿Son realmente cuantiosos los beneficios económicos y de contratación de mano de obra que ofrece el negocio del Fracking para Colombia?

Según las declaraciones del matemático Antonio Turiel en una de las audiencias públicas sobre el Fracking el Fracking no es rentable. Los costos son muy elevados y comprometen la rentabilidad del negocio. El Fracking está generando pérdidas económicas y no queda petróleo rentable en ninguna parte del mundo. En 2014 el departamento de energía de los Estados Unidos informa de una burbuja petrolera y cuantiosas pérdidas de las empresas petroleras del fracking.

De acuerdo con el Proyecto de Ley 336 de 2020 El aporte del sector de los hidrocarburos al Producto Interno Bruto (PIB) es relativamente bajo al no superar el 4 % en los últimos 5 años y, sin embargo, la economía colombiana es dependiente de los combustibles fósiles para los sectores de transporte (98%), generación de electricidad (28%), y como fuente de insumos para la industria y la agricultura.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Adicionalmente se señala que el auge del sector extractivo no contribuyó a la recuperación de la economía y que el comportamiento de este sector está altamente determinado por los precios del petróleo y el carbón en el mercado internacional. Lo grave, desde una perspectiva de política pública, es que los gobiernos siguen atando la economía a sectores que son volátiles y en extremo dependientes de las condiciones internacionales, determinantes del rumbo de la economía colombiana.

En cuanto el aporte petrolero a las finanzas públicas es en termino netos, según el Proyecto de ley 336 el sector de hidrocarburos pagó impuestos por \$7,3 billones de pesos en el 2018, pero los beneficios tributarios ascendieron a \$4,3 billones de pesos. Es decir, por cada peso de impuesto de renta pagado, el Estado dejó de recaudar \$0,58 centavos. La tasa efectiva de tributación pasó de una tasa nominal del 33% a una tasa efectiva de 7%, gracias a los beneficios tributarios. Con esta información se desmiente que los aportes del sector sean enormes, y más aún, si se considera que el sector aportó el 10,83% del recaudo total por impuesto de renta y que el 82% de esos recursos por impuestos provienen de Ecopetrol (Proyecto de Ley 336 de 2020). Por otra parte, en materia de regalías, la magnitud de los beneficios tributarios que obtiene el sector de minería e hidrocarburos, bien sea por las deducciones ordinarias o por las extraordinarias que rigieron durante las pasadas dos administraciones pueden contrastarse con los montos efectivamente transferidos al Estado por este mismo por concepto de regalías

V. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y NORMATIVO

La constitución política en su artículo 79 menciona el derecho a gozar de un medio ambiente sano, al respecto se debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Artículo 79. *derecho a gozar de un medio ambiente sano, al respecto se debe garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-536/92 M.P SIMON RODRIGUEZ manifestó que *el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.*

Desarrollo normativo para la exploración de yacimientos no convencionales en Colombia.

LEY.

Ley 1530 del 17 de mayo de 2012 “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”: El artículo 13° de esta norma estableció que el Gobierno Nacional definiría los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovable técnica, económica y ambientalmente eficiente, así como los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización.

DECRETOS.

Decreto 381 del 16 de febrero de 2012 “**Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía**”: Este decreto determinó en el numeral 8 de su

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

artículo 2o que es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles, lo cual ha sido sustento para la expedición de una serie de normas que reglamentan lo relacionado con la exploración y explotación de yacimientos no convencionales a través del fracking..

Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 “Por el cual se establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”: Para los efectos de este decreto, su artículo primero estipuló que se entenderá por yacimiento no convencional la formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se la debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos, y así fijó un término de 6 meses para que el Ministerio de Minas y Energía expidiera normas técnicas y procedimientos en materia de integridad de pozos, estimulación hidráulica, inyección de agua de producción, fluidos de retorno y sobre otras materias técnicas asociadas a la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales.

RESOLUCIONES.

Resolución No. 181495 del 28 de diciembre de 2009 del Ministerio de Minas y Energía. Por el cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.

Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012: a través de la cual el Ministerio de Minas y Energía establece los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014 “Por la cual se establecen requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”: Esta resolución se expidió con fundamento en el término estipulado por el Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 para que el Ministerio de Minas y Energía expidiera las normas técnicas pertinentes para el desarrollo de la actividad, modificando y dando alcance al contenido de la Resolución 180742 del 16 de mayo de 2012.

Resolución No. 421 del 20 de marzo de 2014 por la cual se adoptan términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos y se toman otras determinaciones.

ACUERDO.

Acuerdo 03 de 2014 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos “Por el cual se adiciona el Acuerdo 4 de 2012, con el objeto de incorporar al Reglamento de Contratación para Exploración y Explotación de Hidrocarburos parámetros y normas aplicables al desarrollo de Yacimientos No Convencionales, y se dictan disposiciones complementarias”: Este acuerdo se expidió con el fin de darle piso jurídico a la ejecución de programas especiales de exploración y producción que se acomodaran a las particularidades de los yacimientos no convencionales, incluyendo términos más flexibles y favorables para promover su desarrollo.

VI. COMPARACIÓN DE TEXTOS Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original PL 126	Texto original PL 336	Texto propuesto para Primer Debate
<p>ARTÍCULO 1°. PROHIBICIÓN. En la aplicación del principio de precaución ambiental se prohíbe la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 1°. Prohibición. Prohíbese en el territorio nacional la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos como medida de protección del medio ambiente y la salud de las actuales y futuras generaciones, para prevenir conflictos socioambientales asociados a estas actividades y para contribuir al cumplimiento efectivo de las metas del Acuerdo de París aprobado mediante Ley 1844 de 2017.</p> <p>Parágrafo. Prohíbese dentro del territorio nacional, la utilización de todo tipo de técnica empleada para la explotación de yacimientos no convencionales, incluido el fracturamiento hidráulico vertical u horizontal Fracking.</p>	<p>Artículo 1. Prohíbese en todo el país la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo Roca Generadora, Arenas Bituminosas a cielo abierto, Gas Metano Asociado a Mantos de Carbón e Hidratos de Metano.</p> <p>Artículo 2. Se prohíbe también la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales mediante la tecnología del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración.</p>
	<p>Artículo 4°. Contratos y licencias para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. A partir de la</p>	<p>Artículo 3. Contratos y licencias. A partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir u otorgar contratos, concesiones, licencias o</p>

	<p>expedición de la presente ley no se podrán suscribir u otorgar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos en el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. No se podrá conceder prórroga o renovación. Lo anterior, cobija las solicitudes y los contratos, concesiones, licencias y permisos ambientales suscritos y otorgados.</p>	<p>permisos ambientales, para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos indicados en el Art. 1, ni para el empleo de las técnicas expresamente prohibidas en el Art. 2 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las prohibiciones dispuestas en la presente ley, no aplicarán para los contratos y licencias ambientales ya otorgadas, vigentes al momento de expedición de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Para los efectos de esta ley se entenderá como Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH la técnica usada en la extracción de gas o petróleo en Yacimientos No Convencionales – YNC, mediante la cual se inyecta en una o varias etapas, un fluido compuesto por agua, propante y aditivos a presiones controladas con el objetivo de generar canales que faciliten el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.</p>	<p>Artículo 2°. Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se entiende por Yacimiento No Convencional de hidrocarburos la formación rocosa con baja permeabilidad primaria a la que se le debe realizar estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos.</p> <p>Parágrafo 1. Los yacimientos no convencionales de hidrocarburos incluyen gas y petróleo en arenas y</p>	<p>Artículo 4: Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderán como:</p> <p>2.1. <u>Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH.</u> Se entiende por Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH la técnica con la cual se realiza la inyección, en una o varias etapas, de un fluido compuesto por</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>carbonatos apretados, gas metano asociado a mantos de carbón (CBM), gas y petróleo de lutitas (shale), hidratos de metano y arenas bituminosas.</p> <p>Parágrafo 2. Se entenderá que la prohibición expuesta en el artículo 1 de la presente ley, estará únicamente asociada a hidrocarburos en yacimientos no convencionales que involucren actividades de perforación.</p>	<p>agua, propante y aditivos a presiones controladas con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen el yacimiento, las cuales facilitan el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.</p> <p><u>2.2. Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos.</u> Se entiende por Yacimiento No Convencional de hidrocarburos la formación rocosa que tiene la capacidad de almacenar y generar simultáneamente hidrocarburos que se encuentran en unas condiciones que no permiten el movimiento del fluido por su alta viscosidad o por las propiedades petrofísicas del medio rocoso en el que se encuentra y sobre el cual debe realizarse una estimulación para mejorar las condiciones de movilidad y recobro de hidrocarburos.</p> <p><u>2.3. Pasivo ambiental</u></p> <p>Son los impactos ambientales negativos</p>
--	---	--

		<p>ubicados y delimitados geográficamente, que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o reparados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.</p>
	<p>Artículo 3º. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:</p> <p>1. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad de</p>	<p>Artículo 5º. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:</p> <p>1. Principio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad</p>

	<p>ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.</p> <p>2. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</p> <p>3. Principio de progresividad y de no regresividad. Las entidades estatales no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.</p>	<p>de ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.</p> <p>2. Principio de prevención. Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</p> <p>3. Principio de progresividad y de no regresividad. Las entidades estatales no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.</p>
--	--	---

	<p>4. Principio de prevención del riesgo. El Estado y los particulares actuarán de manera compartida, pero diferenciada, a fin de evitar las amenazas, la generación de riesgo y de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades antrópicas, de manera que se disminuya la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia y los recursos naturales.</p> <p>5. Principio de priorización del agua para la vida. El agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas</p>	<p>4. Principio de prevención del riesgo. El Estado y los particulares actuarán de manera compartida, pero diferenciada, a fin de evitar las amenazas, la generación de riesgo y de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades antrópicas, de manera que se disminuya la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia y los recursos naturales.</p> <p>5. Principio de priorización del agua para la vida. El agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual</p>
--	---	---

	<p>subterráneas, glaciares, mares y otros.</p> <p>6. Principio de rigor subsidiario: Las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía ambiental. Es decir, aquellas normas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.</p>	<p>requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas subterráneas, glaciares, mares y otros.</p> <p>6. Principio de rigor subsidiario: Las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía ambiental. Es decir, aquellas normas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el</p>
--	---	---

	<p>7. Principio de solidaridad intergeneracional. Se salvaguardarán los derechos al ambiente sano, a la diversidad biológica y cultural, al agua y al alimento de las próximas generaciones y se tomarán todas las medidas y alternativas posibles para evitar que las demandas de las actuales generaciones se satisfagan en detrimento de los derechos de las futuras, especialmente por efecto de la crisis climática y la degradación de los ecosistemas.</p> <p>8. Principio de acción climática efectiva. Las intervenciones territoriales en materia energética se alinearán de manera efectiva con las metas establecidas en el Acuerdo de París, especialmente aquellas relacionadas con la urgente salvaguarda de promover la resiliencia de los ecosistemas a los cambios del clima y proteger a las actuales y futuras generaciones frente a eventos climáticos y sus impactos relacionados, así como con la necesidad de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C, y en</p>	<p>ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.</p> <p>7. Principio de solidaridad intergeneracional. Se salvaguardarán los derechos al ambiente sano, a la diversidad biológica y cultural, al agua y al alimento de las próximas generaciones y se tomarán todas las medidas y alternativas posibles para evitar que las demandas de las actuales generaciones se satisfagan en detrimento de los derechos de las futuras, especialmente por efecto de la crisis climática y la degradación de los ecosistemas.</p> <p>8. Principio de acción climática efectiva. Las intervenciones territoriales en materia energética se alinearán de manera efectiva con</p>
--	---	---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>lo posible por debajo de 1.5°C, con respecto a niveles preindustriales.</p>	<p>las metas establecidas en el Acuerdo de París, especialmente aquellas relacionadas con la urgente salvaguarda de promover la resiliencia de los ecosistemas a los cambios del clima y proteger a las actuales y futuras generaciones frente a eventos climáticos y sus impactos relacionados, así como con la necesidad de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C, y en lo posible por debajo de 1.5°C, con respecto a niveles preindustriales.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. RENDICIÓN DE INFORMES. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los titulares de licencias ambientales para la exploración y explotación de hidrocarburos presentarán a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA un informe que especifique las técnicas empleadas en el curso de sus actividades extractivas o de investigación, dicho informe será público.</p>		<p>Artículo 6°. Informes sobre técnicas aplicadas. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificarán las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos para indicar las técnicas empleadas y el tipo de yacimiento explotado, en el curso de sus actividades extractivas o de investigación; las</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

		<p>formas donde se presente esa información serán públicas.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento y el monitoreo de la obligación anterior, los concesionarios y autoridades deberán usar las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos.</p>
	<p>Artículo 6º. Informe del estado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar y presentar al Congreso de la República, los organismos de control y la ciudadanía, en un término improrrogable de dos (2) años, un informe de los pasivos ambientales que han ocasionado las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en</p>	<p>Artículo 7º. Informe del estado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar y presentar al Congreso de la República, los organismos de control y la ciudadanía, en un término improrrogable de dos (2) años, un informe de los pasivos ambientales que han</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>ocasionado las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.</p> <p>Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.</p> <p>Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. SANCIÓN. Si los titulares de la licencia de la que habla el artículo anterior no</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley</p>	<p>Artículo 8°. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

<p>presentan el informe dentro del término estipulado en esta ley o si en dicho informe se menciona el uso real o posible de Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH, para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales, dicha licencia será revocada.</p>	<p>dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria.</p>	<p>ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria.</p>
	<p>Artículo 7º. Transición energética. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Agencia Nacional de Minería -ANM- o las entidades que hagan sus veces deberán elaborar en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, un Plan de Diversificación Energética y Promoción de Energías Limpias -PDEPEL- a fin de sustituir gradualmente el uso y exportación de combustibles fósiles en un horizonte de 10 años y garantizar simultáneamente el acceso universal a un mínimo energético vital, el desarrollo del derecho a la</p>	<p>Art. 9º. Transición energética. El Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, o las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar, de manera participativa, en el término de dos (02) años contados a partir de la expedición de la presente ley, una Política Pública de transición energética justa y democrática que incluya un plan de diversificación energética y promoción de energías limpias</p>

	<p>energía y su establecimiento como bien común, en línea con el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y demás tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Parágrafo 1. Dado que existe un nexo causal entre la explotación de combustibles fósiles y el cambio climático, la explotación de los mismos se realizará en función de generar, en un lapso menor a 10 años, las condiciones materiales necesarias para una transición enfocada a cumplir con los compromisos internacionales climáticos.</p> <p>Parágrafo 2. El Plan de Diversificación Energética y Promoción de Energías Limpias -PDEPEL- debe ser elaborado y verificado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 3. El PDEPEL debe contener metas acordes a los compromisos</p>	<p>definiendo con claridad y de manera cuantitativa las metas, objetivos, acciones y recursos para lograr la sustitución gradual del uso y exportación de combustibles fósil.</p> <p>Parágrafo 1: El diseño de la Política Pública debe estar acorde al principio de acción climática efectiva y a los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014, y será la base de medidas de política pública que, gradual y progresivamente, permitan materializar la transición. energética sostenible y participativa en el país.</p> <p>Parágrafo 2: Será obligación de las entidades competentes presentar ante el Congreso de la República cada dos (2) años, informes detallados de la ejecución de los recursos destinados al desarrollo del documento CONPES, incluyendo valoración de</p>
--	--	--

	<p>y consensos en la comunidad internacional sobre la transición a energías renovables no convencionales.</p> <p>Parágrafo 4. Los ministerios encargados deberán presentar ante el pleno del Congreso de la República un informe anual en el que den cuenta del avance y cumplimiento del PDEPEL.</p> <p>Parágrafo 5. El PDEPEL contendrá un Plan de Reconversión Laboral elaborado por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo en la materia.</p> <p>Parágrafo 6. El Plan PDEPEL deberá construirse con la participación activa y efectiva de comunidades, la academia, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil y minorías étnicas.</p>	<p>los logros obtenidos en el marco de las metas del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la expresión contenida en la primera parte del inciso segundo del artículo 13 de la ley 1530 del 17 de</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

<p>mayo de 2012, que dice "el Gobierno Nacional definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables técnica, económica y ambientalmente eficiente".</p>		
---	--	--

VII. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto Ley 126 de 2020 *"Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales"* acumulado con el 336 de 2020 Cámara. *"Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DE P.L 126 de 2020 “Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la utilización de la Técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH (Fracking), para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de hidrocarburos en roca generadora de yacimientos no convencionales” Acumulado con el 336 de 2020 Cámara. “Por medio del cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y/o explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1. Prohíbese en todo el país la exploración y explotación de hidrocarburos provenientes de Yacimientos No Convencionales del tipo Roca Generadora, Arenas Bituminosas a cielo abierto, Gas Metano Asociado a Mantos de Carbón e Hidratos de Metano.

Artículo 2. Se prohíbe también la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales mediante la tecnología del fracturamiento hidráulico multietapa en pozos de cualquier configuración.

Artículo 3. Contratos y licencias. A partir de la expedición de la presente ley no se podrán suscribir u otorgar contratos, concesiones, licencias o permisos ambientales, para la exploración y explotación de los Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos indicados en el Art. 1, ni para el empleo de las técnicas expresamente prohibidas en el Art. 2 de la presente ley.

Parágrafo. Las prohibiciones dispuestas en la presente ley, no aplicarán para los contratos y licencias ambientales ya otorgadas, vigentes al momento de expedición de la presente ley

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderán como:

A. Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal –

FH-PH. Se entiende por Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal – FH-PH la técnica con la cual se realiza la inyección, en una o varias etapas, de un fluido compuesto por agua, propano y aditivos a presiones controladas con el objetivo de generar o inducir fracturas en las rocas que componen el yacimiento, las cuales facilitan el flujo de los fluidos de la formación productora al pozo perforado horizontalmente.

B. Yacimientos No Convencionales (YNC) de hidrocarburos. Se

entiende por Yacimiento No Convencional de hidrocarburos la formación rocosa que tiene la capacidad de almacenar y generar simultáneamente hidrocarburos que se encuentran en unas

C. Pasivo ambiental. Son los impactos ambientales negativos ubicados y

delimitados geográficamente, que no fueron oportunamente mitigados, compensados, corregidos o reparados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Artículo 5. Principios. Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los principios contenidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los

tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, en especial los siguientes:

- 1. Principio de precaución.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente y la salud pública, la falta de certeza científica absoluta sobre la relación causal entre la actividad y el daño y su probabilidad de ocurrencia o magnitud no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedirlo.
- 2. Principio de prevención.** Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que pueda ocasionar el desarrollo de proyectos, obras o actividades, las autoridades competentes deberán adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.
- 3. Principio de progresividad y de no regresividad.** Las entidades estatales no podrán disminuir los niveles de protección ambiental y social previstos en la presente ley y propenderán por mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades locales y de la naturaleza.
- 4. Principio de prevención del riesgo.** El Estado y los particulares actuarán de manera compartida, pero diferenciada, a fin de evitar las amenazas, la generación de riesgo y de pasivos ambientales y sociales ante el desarrollo de actividades antrópicas, de manera que se disminuya la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia y los recursos naturales.

5. Principio de priorización del agua para la vida. El agua es un bien común, social y cultural imprescindible para la vida humana y del ambiente. Su carácter finito y vulnerable convierte en imperativo global y nacional la priorización de sus usos para garantizar el derecho al agua en términos de acceso, calidad y disponibilidad para toda la población y para no obstaculizar sus funciones vitales en los ecosistemas y en la conservación de la biodiversidad, lo cual requiere de la protección especial de los ecosistemas estratégicos hídricos como los páramos, humedales, ríos, lagunas, aguas subterráneas, glaciares, mares y otros.

6. Principio de rigor subsidiario: Las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias y cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten podrán hacer más rigurosas, pero no más flexibles las normas y medidas de policía ambiental. Es decir, aquellas normas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa.

7. Principio de solidaridad intergeneracional. Se salvaguardarán los derechos al ambiente sano, a la diversidad biológica y cultural, al agua y al alimento de las próximas generaciones y se tomarán todas las medidas y

alternativas posibles para evitar que las demandas de las actuales generaciones se satisfagan en detrimento de los derechos de las futuras, especialmente por efecto de la crisis climática y la degradación de los ecosistemas.

8. Principio de acción climática efectiva. Las intervenciones territoriales en materia energética se alinearán de manera efectiva con las metas establecidas en el Acuerdo de París, especialmente aquellas relacionadas con la urgente salvaguarda de promover la resiliencia de los ecosistemas a los cambios del clima y proteger a las actuales y futuras generaciones frente a eventos climáticos y sus impactos relacionados, así como con la necesidad de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C, y en lo posible por debajo de 1.5°C, con respecto a niveles preindustriales.

Artículo 6. Informes sobre técnicas aplicadas. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificarán las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos para indicar las técnicas empleadas y el tipo de yacimiento explotado, en el curso de sus actividades extractivas o de investigación; las formas donde se presente esa información serán públicas.

Parágrafo. Para el cumplimiento y el monitoreo de la obligación anterior, los concesionarios y autoridades deberán usar las Formas Oficiales de Reporte de Hidrocarburos

Artículo 7. Informe del estado de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar y presentar al Congreso de la República, los organismos de control y la ciudadanía, en un término improrrogable de dos (2) años, un informe de los pasivos ambientales que han ocasionado las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales que se han adelantado en el país.

Parágrafo 1. El informe deberá contener un plan de acción para corregir, mitigar y compensar los pasivos y daños ambientales identificados, producto de la exploración y explotación de yacimientos convencionales. Este plan deberá incluir instituciones responsables y un plan presupuestal.

Parágrafo 2. El informe al que se refiere el presente artículo deberá construirse con la participación activa y efectiva de las comunidades afectadas, la academia, los entes de control y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar en materia penal, fiscal y disciplinaria.

Artículo 9. Transición energética. El Departamento Nacional de Planeación -DNP-, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la Agencia Nacional de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Hidrocarburos -ANH-, y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, o las entidades que hagan sus veces, deberán elaborar, de manera participativa, en el término de dos (02) años contados a partir de la expedición de la presente ley, una Política Pública de transición energética justa y democrática que incluya un plan de diversificación energética y promoción de energías limpias definiendo con claridad y de manera cuantitativa las metas, objetivos, acciones y recursos para lograr la sustitución gradual del uso y exportación de combustibles fósil.

Parágrafo 1: El diseño de la Política Pública debe estar acorde al principio de acción climática efectiva y a los tratados, convenios y protocolos internacionales sobre medio ambiente y derechos humanos, así como la Ley 1715 de 2014, y será la base de medidas de política pública que, gradual y progresivamente, permitan materializar la transición. energética sostenible y participativa en el país.

Parágrafo 2: Será obligación de las entidades competentes presentar ante el Congreso de la República cada dos (2) años, informes detallados de la ejecución de los recursos destinados al desarrollo del documento CONPES, incluyendo valoración de los logros obtenidos en el marco de las metas del Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara por Boyacá